



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/NGO/32
6 de marzo de 1998

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 23 del programa provisional

CUESTIONES INDÍGENAS

Exposición presentada por escrito por la Union of Arab
Jurists, organización no gubernamental reconocida como
entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[18 de febrero de 1998]

Enmiendas al proyecto de declaración sobre los derechos
de los pueblos indígenas del mundo (II*)

Capítulo II

Vida, integridad y seguridad

Artículo 9 (Versión enmendada del artículo 6 que reemplaza)

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia.

* El comienzo de esta comunicación se encuentra en el documento NGO/31; la continuación se encuentra en los documentos NGO/33 a 35.

De conformidad con los instrumentos internacionales, asimismo, tienen derechos individuales a la vida, a la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Los Estados se comprometen a garantizar la integridad física y mental de la persona y colectividades indígenas contra todo tipo de genocidio, incluidos los actos de agresión encaminados a la separación forzosa de niños indígenas de sus familias, con la intención deliberada de destruir total o parcialmente a un grupo social o étnico históricamente constituido.

Artículo 10 (Versión enmendada del artículo 7 que reemplaza)

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a la seguridad y protección contra toda perpetración de genocidio y etnocidio cultural, actos condenados por las normas internacionales como crímenes de lesa humanidad. Esta protección y prevención y la reparación consecuente a la comisión de dichos crímenes se aplicarán a:

a) Todo acto ilícito que tenga por objeto privar a las poblaciones indígenas de su propia identidad, atentar contra su integridad física y mental, negándoles el derecho legítimo de disfrutar, desarrollar y transmitir sus valores culturales a las futuras generaciones;

b) Toda práctica de asimilación, alineación e integración forzosas a otras culturas y modos de vida, ejercida mediante presión, intimidación e inclusive el empleo de la fuerza, en desprecio de culturas y filosofías indígenas;

c) Todo despojo por la violencia de sus tierras, territorios y recursos naturales, ocupados y explotados por los pueblos indígenas desde tiempos inmemoriales;

d) Todo acto forzado de evangelización moderna, penetración de sectas extranjeras en territorios aborígenes con el fin de convertirlos al cristianismo, imponiendo creencias ajenas a las suyas, cuyas implicaciones son incompatibles y atentatorias contra la visión espiritual indígena;

e) Toda propaganda racista, incitación a la violencia, al odio y la intolerancia que atentaren contra la dignidad y la vida de pueblos y naciones indígenas.

Artículo 11 (Versión modificada del artículo 11)

En virtud de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad apropiadas en tiempos de conflictos armados.

Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y, en cumplimiento de sus obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario convienen en que:

a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas **con el propósito de utilizarlas en conflictos armados** contra otros pueblos indígenas;

b) **prohibirán en toda circunstancia el reclutamiento de niños y adolescentes indígenas que no hayan cumplido 18 años;**

c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios, **ni las privarán de sus** medios de subsistencia, ni las reasentarán en **zonas** o centros especiales con fines militares;

d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares, **sin su libre consentimiento y en condiciones discriminatorias y degradantes para su salud.**
